

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 31 de diciembre de 2003.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 160

QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y/O ABROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

CAPÍTULO UNO

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990 y se propone en sustitución, la presente Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto, normar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos extraordinarios, que tiene autorizados obtener el Estado de Hidalgo para solventar el gasto público.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos, se norman por las disposiciones que esta Ley señale y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Fiscal o por la Legislación común de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- La Hacienda Pública del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, percibirá las contribuciones federales y estatales a que se refiere el Artículo anterior y los que se encuentren pactados en los Convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este Impuesto, los ingresos que perciban las personas físicas, dentro del territorio del Estado, derivados de la prestación de servicios médicos profesionales independientes, que requieran título profesional, y otras actividades artístico culturales y deportivas.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del Territorio del Estado:

- I.- Cuando en él se realicen o surtan efectos de hecho o de derecho, las actividades a que se refiere el párrafo primero de este Artículo;
- II.- Cuando quien cubra los ingresos gravables resida en el Estado y
- III.- Cuando el domicilio de quien ejerza la actividad gravada se encuentre en el Estado.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que realicen las actividades objeto de este impuesto.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

DE LA BASE:

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

La Secretaría de Finanzas del Estado podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se presenten las declaraciones, no lleven los libros de registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados por las disposiciones federales o las establecidas en este capítulo;
- II.- Cuando por los informes o documentos de los que se disponga, se ponga de manifiesto la obtención de un ingreso superior cuando menos en un cinco por ciento, al declarado por el causante, en cualquiera de los bimestres del periodo declarado; y
- III.- Cuando los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Para la determinación presuntiva de la base del impuesto, se considerarán las actividades realizadas, los honorarios obtenidos de forma usual por servicios similares, los pagos por la renta del local que se ocupe para el ejercicio de su actividad, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse, así como lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado en lo conducente.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará mediante la aplicación de la tasa del 1.6% a la base gravable.

I.- *(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)*

II.- *(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)*

DEL PAGO:

ARTÍCULO 8.- La presentación de declaraciones de este impuesto deberá realizarse, vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, de manera bimestral, a más tardar el día 20 del mes correspondiente por los ingresos percibidos en el bimestre inmediato anterior.

El pago de este impuesto podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas aperturadas en las Instituciones Bancarias autorizadas.

Para el caso de que durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar ante el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, la declaración en ceros que corresponda.

ARTÍCULO 8 BIS.- Son responsables solidarios quienes realicen pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto por lo que deberán retenerlo, así como enterarlo a través de los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas, dentro de los veinte días siguientes al bimestre al en que se causen.

Los responsables solidarios, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del presente capítulo, con excepción de la fracción IV.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 9.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus actividades;

II.- Dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en los casos de cambio de domicilio, aumento o disminución de obligaciones, así como, suspensión o cambio de la actividad dentro del mismo plazo señalado en la fracción I, el que se contará a partir de la fecha en que ocurra el movimiento, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas;

- III.- Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las Autoridades Fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares que éstas señalen para el efecto;
- IV.- Expedir recibo por cada ingreso conforme a los requisitos y formalidades que establecen las leyes fiscales aplicables;
- V.- Llevar el registro de sus ingresos y conservar la documentación comprobatoria correspondiente, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.
- VI.- Presentar las declaraciones bimestrales con carácter de definitivas y efectuar el pago que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de este capítulo, y
- VII. Recibir las visitas de inspección y revisión, y proporcionar a las autoridades fiscales comisionadas para el efecto, todos los informes y documentos que soliciten en el desempeño de sus funciones.

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTÍCULO 10.- No causan este impuesto:

- I.- Los ingresos que perciban los artesanos y
- II.- Las personas físicas que causen el impuesto al valor agregado, conforme a la Ley de la materia.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y
MOTOCICLETAS USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES**

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este impuesto, la adquisición por cualquier título de automóviles, camiones y motocicletas usados, que se realicen dentro del Territorio del Estado, siempre que no cause el impuesto al valor agregado.

Son también objeto de este impuesto, las operaciones que se realicen fuera del Territorio Estatal, cuando el vehículo usado de que se trate sea inscrito en el Padrón Vehicular del Estado de Hidalgo.

Se entiende por automóviles, camiones y motocicletas usados, los vehículos de cualquier tipo cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones por los medios que establecen las Leyes de la materia, inclusive cuando se pacte con reserva de dominio.

Se considera efectuada la operación dentro del Estado, por el solo hecho de realizar los trámites de cambio de propietario o matriculación de un vehículo en el padrón del Estado, en cualquiera de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente o cuando:

- I.- Se transmita total o parcialmente la propiedad del bien;
- II.- Se entregue el bien al adquirente o
- III.- Se endose la factura o documento que ampare la propiedad.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran la propiedad de vehículos usados, por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 13.- Se considera como base gravable de este Impuesto, la contraprestación pactada por la realización de cualquiera de las operaciones referidas en el Artículo 11 de esta Ley.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 14.- Este impuesto, se causará y pagará a la tasa de cuatro salarios mínimos vigentes en la zona geográfica del Estado.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 15.- El impuesto se causará en el momento que se realice la adquisición de un vehículo usado y se pagará, mediante declaraciones que deberán presentarse en cualquiera de las instituciones bancarias o en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas o vía internet, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se realice la operación.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 16.- Para la recaudación de este impuesto, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en formato oficial aprobado por la Secretaría de Finanzas, los datos y documentos relativos de las operaciones; y
- II.- Los Centros Regionales de Atención al Contribuyente se cerciorarán de que se haya efectuado el pago de este impuesto mediante la exhibición, por parte del contribuyente, del comprobante expedido por la institución bancaria autorizada, de los datos del pago efectuado vía internet o la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas en la que conste el pago efectuado.

ARTÍCULO 17.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

- I.- Los enajenantes;
- II.- Los comisionistas, consignatarios o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestren fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas; y
- III.- Los empleados o funcionarios públicos que autoricen cualesquiera de los trámites referidos en este capítulo, sin haber verificado y exigido el pago de este impuesto

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTÍCULO 18.- Quedan exceptuadas del pago de este impuesto:

- I.- Las operaciones sobre vehículos usados adquiridos por personas físicas o morales que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado y

- II.- Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se demuestre que los vehículos se dedicarán al desempeño de sus funciones de derecho público.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal subordinado, que se preste dentro del territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.

Las erogaciones a que se refiere este Artículo, incluyen las que se efectúen a: los obreros, empleados de confianza, empleados por honorarios asimilados a sueldos o salarios, directores, gerentes, administradores, representantes, integrantes de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, comisarios, intermediarios y demás personal que las reciba de toda clase de empresas y negociaciones.

Constituyen también, el objeto del impuesto, los rendimientos o anticipos que obtengan los integrantes de sociedades cooperativas de producción o servicios.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, todas las contraprestaciones cualesquiera que sean los nombres con los que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en las que se incluyen los pagos realizados por:

- I.- Sueldos y salarios;
- II.- Tiempo extraordinario de trabajo;
- III.- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV.- Compensaciones;
- V.- Gratificaciones y aguinaldos;
- VI.- Primas de antigüedad y
- VII.- Las comisiones que se paguen a las personas por los servicios que presten a un empleador, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 20.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

También están obligados a retener y enterar este Impuesto las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera de la Entidad, para que le proporcionen los trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el Territorio del Estado.

En este caso, deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente debidamente avalada por la Secretaría de Finanzas.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 21.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 22.- El impuesto se determinará, mediante la aplicación de la base que señala el Artículo anterior a las tasas siguientes:

I.-	De 1 a 20 trabajadores	0.5%
II.-	De 21 a 100 trabajadores	1.0%
III.-	De 101 trabajadores en adelante	2.0%

En los casos que la planta de trabajadores aumente o disminuya en un sólo mes, se aplicará la tasa que corresponda al número mayor de trabajadores.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 23.- El impuesto, se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado; dicho impuesto se enterará a la autoridad en la siguiente forma:

- I.- Los contribuyentes que se encuentran en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 22 de ésta Ley, podrán presentar la declaración correspondiente de este impuesto vía Internet, o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, de forma cuatrimestral dentro del término que no rebase el día 20 de los meses de mayo y septiembre del ejercicio fiscal en que se haya causado el impuesto y en el mes de enero del ejercicio fiscal subsecuente; y
- II.- Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto establecido en las fracciones II y III del artículo referido en la fracción anterior, deberán realizar la declaración vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, de manera mensual, dentro del término que no rebase el día 20 del mes calendario siguiente al período de su causación.

El pago podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas aperturadas en las Instituciones Bancarias autorizadas.

- III. Para el caso de que durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar ante el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, la declaración en ceros que corresponda.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 24.- Los contribuyentes de este impuesto tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet, o mediante

las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción;

- II.- Las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar las declaraciones correspondientes conforme a lo dispuesto por el Artículo 23 de esta Ley, en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la matriz, en la que se acumulará a la base gravable, el número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de las negociaciones; así como deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado;
- III.- Las personas físicas o morales cuya casa matriz se encuentre ubicada fuera del Territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que se presentarán las declaraciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, en las que se acumulará la base gravable del impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas; así mismo deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado, así como el domicilio de la casa matriz ubicado fuera del Territorio del Estado, y
- IV.- Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal o cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de negociación, fusión o escisión y/o aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días siguientes al en que ocurra el hecho.

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTÍCULO 25.- No causarán este impuesto:

- I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:
 - a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de Autoridad competente;
 - b) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
 - c) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se otorguen de conformidad con las Leyes o contratos respectivos;
 - d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;
 - e) Pagos por gastos funerarios;
 - f) Aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social o de fondos para el retiro, constituidas conforme a las Leyes de la materia;
 - g) Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos;
 - h) El fondo de ahorro: Cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; en los casos que el patrón rebase el monto señalado, éste se pagará de manera proporcional al excedente;

- i) Despensas, alimentación y transporte: Cuando en su conjunto no rebasen el 40% del total del salario y se hayan otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores; y
 - j) *(DEROGADA P.O 29 DE DICIEMBRE DEL 2006)*
- II.- Las erogaciones que efectúen:
- a) *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)*
 - b). Las personas morales, cuando en su Acta Constitutiva conste expresamente que no persiguen fines de lucro, y que promuevan o realicen las actividades siguientes:
 - 1.- Asistencia social en cualquiera de sus formas;
 - 2.- Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las Autoridades Estatales competentes;
 - 3.- Asociaciones de Padres de Familia, constituidas y registradas en los términos del Reglamento Federal de Asociaciones de Padres de Familia y
 - 4.- Asociaciones de Colonos.
 - c) Los Partidos o Asociaciones Políticas y Religiosas, constituidos conforme a la Ley de la materia;
 - d) Las Uniones o Asociaciones de Agricultores, Ganaderos, Piscicultores, Silvicultores o Comunidades;
 - e) *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)*
 - f) Las Asociaciones Rurales de interés colectivo;
 - g) Los Ejidos;
 - h) Las Cámaras de Comercio e Industria, así como los Organismos que las agrupen;
 - i) Los Sindicatos Obreros y los Organismos que los agrupen;
 - j) Las asociaciones patronales; y
 - k) Los colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este impuesto, el pago que realice el usuario por la obtención de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue proporcionado dentro del Territorio del Estado, ya sea de forma permanente o temporal, por personas físicas o morales en hoteles, moteles, albergues, villas, bungalos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, ex haciendas y otros establecimientos de naturaleza similar o análoga, en los que se incluyen los prestadores de

servicios bajo la modalidad de tiempo compartido, independientemente de la designación que se les otorgue.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 27.- Son sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que dentro del Territorio del Estado de Hidalgo, hagan uso de los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 28.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de las contraprestaciones pagadas por los servicios de hospedaje, sin incluir alimentos y demás servicios accesorios.

Se consideran contraprestaciones por la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo, los pagos totales que realicen los sujetos del impuesto por la obtención de los servicios de hospedaje, así como los intereses, penas convencionales y cualquier otro concepto que se adicione, vinculado a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie con deducción de las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones correspondientes, sin incluir el impuesto al valor agregado.

En los casos de servicios de hospedaje prestados bajo la modalidad de uso de tiempo compartido, será base del impuesto, el ingreso que se obtenga por concepto de cuotas para el uso de las instalaciones.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 29.- Este impuesto, se pagará y determinará mediante la aplicación de la tasa del 2% a la base gravable.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 30.- El impuesto a que se refiere el presente capítulo, se causará en el momento en que se presten los servicios de hospedaje y será retenido por el prestador cuando se reciba el pago de dichos servicios.

Los prestadores del servicio de hospedaje trasladarán en forma expresa y por separado, el impuesto a las personas que reciban el servicio.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro a cargo que los contribuyentes realicen a las personas que reciban el servicio.

Los prestadores de los servicios a que se refiere este capítulo, podrán efectuar el pago en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas aperturadas en las Instituciones Bancarias autorizadas, dentro de los veinte días siguientes al mes inmediato posterior al en que se genero el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 31.- Los prestadores de los servicios de hospedaje, están obligados a:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría;

- II.- Trasladar el impuesto en forma expresa y por separado, a través de los comprobantes que señala el Código Fiscal del Estado;
- III.- Presentar, vía internet o a través del centro regional de atención al contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, los avisos relativos a: cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal o cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de negociación, fusión o escisión y/o aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días siguientes al en que ocurra el hecho;
- IV.- Expedir facturas desglosadas en las que se señale el monto del impuesto, por la prestación del servicio de hospedaje;
- V.- Llevar un registro contable de los servicios que presten, de las contraprestaciones que reciban o se hagan exigibles y de los comprobantes de pago que expidan;
- VI.- Presentar declaraciones mensuales con carácter de definitivas, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, y efectuar los pagos que correspondan conforme a lo dispuesto por el Artículo 30 de este capítulo; y
- VII.- En los casos en que las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravamen e impuestos a pagar por cada una de ellas en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la Matriz.

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTÍCULO 32.- No se causará el impuesto sobre hospedaje, por el alojamiento prestado en:

- I.- Hospitales;
- II.- Clínicas;
- III.- Sanatorios;
- IV.- Asilos;
- V.- Conventos;
- VI.- Seminarios;
- VII.- Internados;
- VIII.- Instituciones de Asistencia o Beneficencia autorizadas por las Leyes correspondientes, ya sean públicas o privadas; y,
- IX.- El prestado a estudiantes, cuyo servicio derive de contratos de arrendamiento.

DE LA APLICACIÓN:

ARTÍCULO 33.- El ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará al fomento, promoción y difusión del sector turismo de la Entidad.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA DE VEHÍCULOS

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este impuesto, el uso o tenencia de vehículos automotores, cuyo año modelo sea mayor de diez años anteriores al Ejercicio Fiscal en curso.

Para los efectos de este Artículo, se consideran vehículos automotores: Los automóviles, camionetas, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda y motocicletas.

Para efectos de este Artículo, la Autoridad Fiscal determinará los años de antigüedad del vehículo, con base en el documento oficial que ampare la propiedad.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 35.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, usuarias o tenedoras de los vehículos de servicio público o privado a que se refiere este capítulo, con domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 36.- Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en este capítulo:

- I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no estén obligadas al pago de este impuesto;
- II.- Quienes reciban en consignación, comisión o por cualquier otro medio para su enajenación posterior, vehículos por el adeudo del impuesto que en su caso existiera;
- III.- Los copropietarios del vehículo y
- IV.- Las Autoridades competentes, que autoricen cualquier movimiento que afecte el padrón vehicular, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 37.- Para efectos de este impuesto, se tomará en consideración para el cálculo de la base gravable, el cilindraje del motor, el año modelo y la capacidad de carga del vehículo de que se trate.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 38.- Este impuesto se pagará conforme a la siguiente tabla:

Tarifa expresada en salarios mínimos

Vehículos	11 a 15 años de antigüedad	16 a 20 años de antigüedad	21 o más años de antigüedad
Automóviles 8 cilindros	5	4	3
Automóviles 6 cilindros	4	3	2
Automóviles 4 cilindros	3	2	1
Pick-up de 500-1000 kg.	3	2	1
Transporte de carga (más de 1000 kg)	4	3	2

Transporte de pasajeros	4	3	2
Motocicletas (hasta 500 cm3)	3	2	1
Motocicletas (más de 500 cm3)	8	7	6
Automóviles eléctricos	3	2	1

Para efectos del presente Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos al que se incluirá el año modelo, al que corresponda el vehículo.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 39.- Este impuesto se pagará por ejercicio fiscal, durante los tres primeros meses del año correspondiente, en las sucursales bancarias mediante las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas o vía internet.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 40.- Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Registrarse en el Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se ubicó en el supuesto de causación de este impuesto, a través de las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas; y
- II.- Presentar las declaraciones y efectuar el pago del impuesto en la forma establecida en el Artículo 39 y conforme a la tarifa establecida en el Artículo 38 del presente capítulo.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 41.- Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

- I.- Los vehículos importados temporalmente;
- II.- Los vehículos propiedad de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, ambulancias, bomberos, transporte de limpias, pipas de agua, servicios funerarios propiedad o posesión de cualquiera de estas Entidades o Instituciones de Beneficencia, normados por la Ley de la materia y
- III.- La maquinaria y equipos destinados a actividades agrícolas.

**CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS**

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, cuyo objeto social, sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 43.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, cuyo billete, boleto,

contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos les haya sido pagado en el Territorio del Estado de Hidalgo.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 44.- Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Cuando el premio obtenido sea en especie, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el de facturación o en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

DE LA TASA

ARTÍCULO 45.- Este impuesto, se determinará a la tasa del 4.5% de la base gravable.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 46.- Este impuesto se causará en el momento que los Organismos Descentralizados paguen o entreguen los premios y se pagará ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas o a través de transferencia electrónica de fondos, de forma definitiva.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 47.- Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción vía Internet en el registro estatal de contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, en su carácter de retenedor, mediante las formas autorizadas por la misma dependencia.
- II.- Presentar declaraciones mensuales a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, en la forma establecida por el artículo 46 de este capítulo
- III.- Expedir constancia de ingreso y retención del impuesto, a las personas a quienes efectúen el pago por los conceptos a que se refiere este Capítulo;
- IV.- Conservar la documentación relacionada con las constancias y retenciones del impuesto, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y
- V.- Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades, el valor de los premios aun cuando éstos sean en especie.
- VIII.- Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre, fusión o escisión, aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho.

ARTÍCULO 48.- No causan este impuesto, las cantidades que se obtengan por concepto de reintegros.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE**

**CARRETERAS, SOSTENIMIENTO DE LA ASISTENCIA PÚBLICA
Y DEL HOSPITAL DEL NIÑO D.I.F. DEL ESTADO**

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes fiscales del Estado.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que realicen los pagos señalados en el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 51.- Es base de este impuesto, el monto total de los pagos que efectúen por concepto de impuestos y derechos estatales.

En los casos de contribuyentes que gocen de subsidios fiscales al amparo de los ordenamientos respectivos, lo causarán y pagarán sobre el total de los impuestos y derechos con exclusión de los que obtengan resolución favorable de subsidio o de excepción de pago por parte de la Secretaría de Finanzas, conforme a los preceptos legales vigentes.

DE LA TASA

ARTÍCULO 52.- Este impuesto, se causará y pagará a la tasa del 30%.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 53.- El pago de este impuesto, se efectuará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 49 de este capítulo.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 54.- Los sujetos de este impuesto, están obligados a enterar de manera conjunta, al momento del pago del impuesto o derecho principal y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en las formas y ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas o vía internet.

ARTÍCULO 55.- Los ingresos que se perciban por concepto de este impuesto, se aplicarán en la siguiente forma:

- I.- 66% para la construcción de carreteras;
- II.- 17% para el sostenimiento de la Asistencia Pública; y
- III.- 17% para el sostenimiento del Hospital del Niño DIF, del Estado.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

ARTÍCULO 56.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Gobierno, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | | |
|-------|--|----------------------|
| I.- | Por la certificación de legalidad de firmas de las autoridades Estatales, Municipales y Educativas en documentos originales o copias certificadas | 1 salario mínimo |
| II.- | Por legalización de exhortos derivados de juicios mercantiles y ejecutivos civiles | 1.5 salarios mínimos |
| III.- | <i>(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)</i> | |
| IV.- | <i>(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)</i> | |
| V.- | Por la certificación de firmas para efectos de trámites de pasaportes de menores | 0.5 salario mínimo |
| VI.- | Por emisión de opinión favorable del Ejecutivo del Estado, para uso, consumo y almacenamiento de explosivos y sus artificios, se pagarán los derechos en la forma siguiente: | |
| a) | Opinión para Paraestatales, Proveedores y Macroindustrias | 12 salarios mínimos |
| b) | Opinión para mediana industria | 6 salarios mínimos |
| c) | Opinión para microindustrias y Empresas Ejidales | 4 salarios mínimos |
| d) | Opinión para el uso de explosivos por una sola vez en obras pequeñas de carácter municipal | 2 salarios mínimos |
| VII. | Por la inscripción de la apostilla para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y en su caso, la identidad del sello o timbre del documento | 2 salarios mínimos |

ARTÍCULO 57.- Los Derechos por la prestación de servicios del Estado a través de la Dirección General de Protección Civil, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- | | | |
|-------|---|------------------------------|
| I.- | Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos que se practiquen a establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos públicos y de servicio instalados o que pretendan instalarse en el Territorio del Estado | de 50 a 300 salarios mínimos |
| II.- | Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos de instalaciones de estructuras, antenas, equipos y maquinaria especiales | de 50 a 300 salarios mínimos |
| III.- | Por la capacitación mediante la impartición de cursos que soliciten personas físicas o morales en forma particular | de 10 a 300 salarios mínimos |

ARTÍCULO 58.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- | | | |
|----|--|--------------------|
| I. | Por la inscripción de documentos relativos a la propiedad y posesión originaria de bienes inmuebles: | |
| a) | Accesión de terrenos rústicos | 3 salarios mínimos |

b)	Accesión de construcciones, sobre el valor catastral o de avalúo	Conforme a la tarifa del Artículo 75
c)	Informaciones posesorias	2 salarios mínimos
II.	Por inscripción de resoluciones de apeo y deslinde	3 salarios mínimos
III.	Por inscripción de aportaciones de bienes inmuebles, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo	Conforme a la tarifa del Artículo 75
IV.	Por la inscripción de propiedad en régimen de condominio, se pagará por cada departamento, despacho, vivienda o cualquier otro tipo	2 salarios mínimos
V.	Por la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en lo referente a bienes inmuebles	2 salarios mínimos
VI.	Por inscripción de contratos de compra-venta, donación, cesión de derechos, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, permuta, o usucapión, adjudicaciones judiciales y por herencia, así como por cualquier operación que implique transmisión de propiedad, pagarán por cada predio sobre el valor que resulte mayor entre el precio de operación pactado o de avalúo, por cada predio	Conforme a la tarifa del artículo 75
VII.	Por la inscripción de resoluciones de información Ad-perpetuam, se pagará sobre el valor de cada predio	Conforme a la tarifa del Artículo 75
VIII	Por la inscripción de inmatriculación se pagará por predio	5 salarios mínimos
IX.	Por inscripción de actos, contratos o convenios por los que se divida, subdivida, lotifique, relotifique o fraccione un predio, se pagará de la manera siguiente:	
a)	Cuando se trate de predios ubicados en zonas urbanas residenciales o zonas campestres e industriales, por lote	4 salarios mínimos
b)	En las demás zonas, por lote	1.5 salarios mínimos
X.	Por inscripción de contratos de compra-venta a plazos con reserva de dominio, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo	Conforme a la tarifa del Artículo 75
XI.	Por inscripción de fusión de predios, se pagará, por cada uno	1.5 salarios mínimos
XII.	Por inscripción de división de copropiedad, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo de cada uno de los inmuebles	Conforme a la tarifa del artículo 75
XIII.	Otros actos inscribibles no previstos	5 salarios mínimos
XIV.	Por ratificación de firmas	2 salarios mínimos

Por la cancelación de actos a que se refieren las fracciones VI, VII y X de este Artículo, se pagará el 50% del valor de la inscripción principal.

Cuando el valor catastral o el valor fiscal del avalúo, del acto que se trate de inscribir, difieran entre sí, se atenderá al mayor para fijar el monto de los derechos que deberán cubrirse.

ARTÍCULO 59.- Los derechos generados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por concepto de inscripciones o anotaciones relativas a limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria de inmuebles, como son: arrendamiento, mutuo con garantía hipotecaria, contratos de ocupación, constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías y obligaciones reales, cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario, comodato, contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avió celebrados entre particulares, convenios judiciales, dación en pago que no implique transmisión de propiedad, cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad, demandas y resoluciones judiciales que limiten el derecho de propiedad, posesión, embargos judiciales, fideicomisos de afectación o administración en garantía, en el que él o los fideicomitentes se reserven expresamente la propiedad, fianzas, habilitación, prendas sobre créditos, prenda de frutos pendientes, uso, usufructo con reserva de dominio, servidumbre, reestructuración de créditos cuando exista novación de contrato, se causarán y pagarán cuando se determine el valor del acto inscribible o anotable: 50 % de la tarifa del artículo 75.

Cuando en el acto inscribible o anotable no se determine el valor, se pagarán 5 salarios mínimos.

La cancelación de las inscripciones o anotaciones a que se refiere este Artículo pagarán, el 50% del valor de la inscripción.

En hipotecas para garantizar el crédito principal o refinanciamiento, los adquirentes de vivienda popular o de interés social, pagarán 4 salarios mínimos.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por viviendas de interés social, las financiadas a través de organismos de carácter federal, estatal o municipal autorizados para ello o por Instituciones Bancarias, hasta por un valor equivalente a 186 salarios mínimos vigentes en el Estado, elevados al mes.

ARTÍCULO 60.- Los derechos por las inscripciones de documentos o actos que sean necesarios como acto previo para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.-	Por cualquier clase de testamento	4 salarios mínimos
II.-	Por declaración o reconocimiento de herederos y por designación, aceptación, discernimiento del cargo de albacea en un sólo documento	4 salarios mínimos
III.-	Cuando estos actos se inscriben en documentos separados, se pagará por cada uno	2 salarios mínimos
IV.-	Por sustitución del cargo de albacea	2 salarios mínimos
V.-	Por repudio de herencia	2 salarios mínimos
VI.-	Por autorización para vender o gravar bienes de menores u otros incapaces	2 salarios mínimos
VII.-	Por poderes civiles, substituciones o su revocación	2 salarios mínimos
VIII.-	Por la inscripción de la Sociedad Conyugal	3 salarios mínimos
IX.-	Por el depósito de testamento ológrafo	2 salarios mínimos
X.-	Por actuaciones judiciales	2 salarios mínimos

- XI.- Por constitución del patrimonio familiar 3 salarios mínimos
- XII.- Otros actos inscribibles no previstos 3 salarios mínimos

ARTÍCULO 61.- Los derechos generados por la inscripción de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

- I.- Por actos o contratos que transmitan la propiedad, como las operaciones traslativas de dominio sujetas a condiciones resolutorias, adjudicaciones, aportaciones, compra-venta con reserva de dominio, cuando se determine el valor 50% de la tarifa del Artículo 75
- II.- En los casos de la fracción anterior, cuando no se tenga determinado el valor de la operación 3 salarios mínimos
- III.- Por inscripción de operaciones que los limiten o graven, como son: alquiler, cesión de crédito y obligaciones, embargos, prenda, resoluciones o convenios judiciales y usufructo, conforme al valor de la operación 25% de la tarifa del Artículo 75
- IV.- En los casos de la fracción anterior, cuando no se determine el valor de la operación 2 salarios mínimos
- V.- Por la ratificación de firmas 2 salarios mínimos
- VI.- Por otros actos inscribibles no previstos 1 salario mínimo

Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este Artículo, se pagará el 50% del valor de la inscripción.

ARTÍCULO 62.- Los derechos generados por la inscripción de actos contenidos en documentos relativos a personas morales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- I.- Por escrituras constitutivas o aumento de capital 50% de la tarifa del Artículo 75
- En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito
- II.- En los casos de la fracción anterior, cuando no exista valor determinado 5 salarios mínimos
- III.- Por actas y estatutos de sociedades cooperativas 5 salarios mínimos
- IV.- Por disolución o liquidación de personas morales 5 salarios mínimos
- V.- La disolución y liquidación cuando conste en un sólo documento 5 salarios mínimos
- VI.- La inscripción de actas de asamblea de socios o de junta de administradores 5 salarios mínimos
- VII.- La inscripción de cualquier modificación al acta constitutiva, siempre que no se refiera a un aumento de capital social 5 salarios mínimos
- VIII.- La inscripción de otorgamiento, sustitución o renovación de poderes, por cada apoderado 2 salarios mínimos
- IX.- Por la inscripción de emisión de obligaciones, acciones, cédula y Conforme a la

	certificados de participación, pagarán sobre el importe de la emisión	tarifa del Artículo 75
X.-	Por la inscripción de revocación o renuncia de poderes	2 salarios mínimos
XI.	<i>(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)</i>	
-		
XII.-	Por la venta, cesión o cualquier acto que signifique transmisión de acciones, se pagará	25% de la tarifa del Artículo 75
XIII.-	Por cualquier otro título registrable conforme a la Ley	2 salarios mínimos

ARTÍCULO 63.- Los derechos generados por la inscripción de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.-	Por créditos refaccionarios y de habilitación o avío, crédito hipotecario, mutuo, reconocimiento de adeudo o arrendamiento financiero	50% de la tarifa del Artículo 75
II.-	Por asociación en participación	2 salarios mínimos
III.-	Por ratificación de firmas de los contratos comprendidos en este Artículo <i>(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE 2004)</i>	2 salarios mínimos
IV.-	Por cancelación de créditos otorgados por instituciones de crédito	2 salarios mínimos
V.-	Por inscripción de rectificaciones relativas a inscripciones principales cuando se refiera a modificaciones de plazo de intereses, garantías, datos equivocados, sustitución de adeudos o acreedor o cualesquiera otras que no constituyan novación del contrato	4 salarios mínimos
VI.-	Por otros actos o contratos no previstos	2 salarios mínimos
VII.	Por la cancelación de los actos o contratos señalados en este artículo se pagará, el 50% del valor de la inscripción;	

ARTÍCULO 64.- Los derechos generados por la inscripción o anotación de resoluciones judiciales de carácter mercantil, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

I.-	Por las providencias precautorias	5 salarios mínimos
II.-	Por suspensión de pagos o declaración de concurso	2 salarios mínimos

ARTÍCULO 65.- Los derechos que se causen por las inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho inscrito, a solicitud del interesado, de las autoridades o de los notarios públicos que autoricen el acto, se pagará 2 salarios mínimos.

ARTÍCULO 66.- Los derechos generados por la expedición de certificaciones, informes y búsqueda de antecedentes registrales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

I.-	Por la expedición de certificados de inscripción para efectos de los artículos 1231 y 1232 del Código Civil	2 salarios mínimos
II.-	Por la expedición de certificados de inscripción, sin datos, o de no inscripción, por cada 10 años o fracción	3 salarios mínimos

III.-	Por certificados de no propiedad, por cada 10 años o fracción	3 salarios mínimos
IV.-	Por la expedición de certificados de libertad de gravamen	2 salarios mínimos
V.-	Por expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas o fracción	2 salarios mínimos
VI.-	Por certificados de única propiedad, por cada 10 años o fracción	2 salarios mínimos
VII.-	Por informes sobre inscripción o depósito de testamentos	3 salarios mínimos
VIII.-	Por búsqueda de antecedentes registrales a nombre de persona determinada, por cada 10 años o fracción	5 salarios mínimos
IX.-	Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, en su caso, por cada documento	2 salarios mínimos

Por la expedición urgente de certificaciones e informes a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y IX de este Artículo, se pagará el 100% más de los derechos señalados y la expedición se hará dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio del principio de prelación registral que a otro corresponda.

ARTÍCULO 67.- Si por cualquier causa el documento se devuelve sin inscripción, siempre que no sea causa imputable al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se pagarán 2 salarios mínimos.

ARTÍCULO 68.- Se subsidiará el pago de derechos correspondiente a los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, hasta el 100%, cuando se originen a favor de:

- I.- El Estado y los Municipios.
- II.- La Beneficencia Pública del Estado y
- III.- Los títulos exceptuados por disposición de Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Secretaría de Finanzas que corresponda, ya sea por notoria pobreza o cuando se trate de personas físicas o morales que desarrollen proyectos de inversión en los que se generen, por lo menos 20 empleos permanentes.

Las excepciones de pago parciales, se cobrarán en los términos de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 69.- Por cada inscripción de instrumento otorgado fuera del Territorio del Estado, causará y pagará una cuota adicional del 25% sobre los derechos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 70.- Los solicitantes deberán acompañar a los documentos que presenten para su inscripción, las copias que establezca el Reglamento del Registro Público.

Cuando un documento presentado para su inscripción se refiera a bienes situados en distintos distritos, en cada uno de ellos se causarán los derechos correspondientes a los bienes comprendidos dentro de los mismos, hecho el pago total de los bienes inscribibles en uno de los Distritos, surtirá efectos en todos los demás.

ARTÍCULO 71.- Los derechos de inscripción en el Registro de Crédito Agrícola, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- I. Por créditos refaccionarios de habilitación o avío 1.0 al millar

II.	Por documentos de valor determinado	1.0 al millar
III	Por documentos de valor indeterminado	1 salario mínimo
IV.	Por la expedición de cualquier tipo de certificaciones	1 salario mínimo
V.	Por cancelación, 0.5 al millar sin que lo cobrado exceda de \$50.00	1 salario mínimo
VI.	Por aclaraciones o rectificaciones no imputables al registro	1 salario mínimo
VII	Por ratificación de firmas	1 salario mínimo

ARTÍCULO 72.- Por la inscripción de créditos o reestructuración de los mismos cuando exista novación de contrato, otorgados por Instituciones de Crédito Nacionales o Extranjeras, que tengan como finalidad el apoyo de la industria instalada o por instalarse en el Estado, así como, a las empresas que impulsen la producción del campo, se cobrará sobre el monto del crédito .. 25 % de la tarifa del Artículo 75.

ARTÍCULO 73.- Para el pago de los derechos generados por el servicio de Registro Público, el encargado de éste, enviará al Centro Regional de Atención al Contribuyente respectivo, la liquidación correspondiente a efecto de que se anote en ella la razón del pago que deberá contener: Nombre de quien lo recibe, fecha, número de partida y cantidad pagada. En los casos de las oficinas registrales ubicadas en el interior del Estado, el pago se realizará en la Institución Bancaria utilizada, la cual deberá acreditar el pago mediante el sello respectivo en la autorización del pago, que deberá contener además de la cantidad pagada, la firma, fecha y nombre de quien lo autoriza.

En las certificaciones, no se procederá a la búsqueda, ni a su expedición, sin antes acreditar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Para efecto del pago de derechos, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los que se establezca como referencia salarios mínimos, se tomará como base el salario mínimo diario vigente en el Estado y Distrito Judicial en el momento en que se cause.

ARTÍCULO 75.- Por las inscripciones o anotaciones de los actos en los que se establezca el pago de derechos por tarifa, se hará de la manera siguiente:

- I.- Cuando en el acto a inscribir no se determine su valor, se pagarán tres salarios mínimos;
- II.- Cuando los actos a inscribir tengan un valor de hasta cinco salarios mínimos, elevados al año, se pagará el equivalente a cinco salarios mínimos;
- III.- Cuando el valor sea superior a cinco salarios mínimos, elevados al año, por cada dos y medio salarios o fracción hasta llegar a cien se pagará el equivalente a diez salarios mínimos más en cada parámetro, y
- IV.- Cuando el valor del acto a inscribir, sea superior a cien salarios mínimos, elevados al año, se pagarán mil pesos más por cada millón excedente.

Para efectos de la cuantificación de los derechos a pagar de acuerdo con la presente tarifa: Se deberá determinar el monto de la operación de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 58 de esta Ley, se ubicará en el parámetro correspondiente y se multiplicará, el número de salarios mínimos por 365 días, con lo que se determinará la cantidad a pagar, a la que se sumarán las cantidades que por adicionales resulten procedentes.

ARTÍCULO 76.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección del Registro del Estado Familiar, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.-	Por la expedición de copia certificada de acta	0.5 salario mínimo
II.-	Por la expedición de copia certificada de acta urgente	1 salario mínimo
III.-	Por constancia de inexistencia de Registro en libro	0.5 salario mínimo
IV.-	Por copia fotostática de constancias en libro	0.5 salario mínimo
V.-	Por el procedimiento administrativo de corrección de actas	3 salarios mínimos
VI.-	Por inscripción de resolución administrativa	1 salario mínimo
VII.-	Por inscripción de sentencia y juicio de rectificación, nulidad o reposición de actas	2 salarios mínimos
VIII.-	Por inscripción de anotación de reconocimientos y adopción	2 salarios mínimos
IX.-	Por la inscripción de capitulaciones matrimoniales	0.5 salario mínimo
X.-	Por inscripción de sentencia de divorcio	2 salarios mínimos
XI.-	Por la búsqueda del acta, cuando no se presentan datos del registro, por los tres primeros años	0.5 salario mínimo
XII.-	Por cada año siguiente del concepto de la fracción anterior	0.5 salario mínimo

**CAPITULO PRIMERO BIS
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTÍCULO 77.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y el Registros de Empresas de Seguridad Privada, causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- De las Licencias para conducir.

a).-	Expedición de Licencia de Chofer	5 salarios mínimos
b).-	Expedición de Licencia de Automovilista	4 salarios mínimos
c).-	Expedición de Licencia de Motociclista	3 salarios mínimos
d).-	Canje de Licencia de Chofer	4 salarios mínimos
e).-	Canje de Licencia de Automovilista	3 salarios mínimos
f).-	Canje de Licencia de Motociclista	2 salarios mínimos
g).-	Expedición de duplicado de Licencias de Chofer, Automovilista y Motociclista	2 salarios mínimos
h).-	El canje extemporáneo de licencias pagará recargos conforme a lo dispuesto por el Artículo 3	

de la Ley de Ingresos del Estado

i).- Cambio de licencia de automovilista a chofer 2 salarios mínimos

j).- Expedición de permiso provisional a menores de edad para conducir 5 salarios mínimos

II.- Del arrastre y pensión de vehículos:

a).- Arrastre de grúa dentro del límite urbano 1.5 salarios mínimos

b).- Arrastre de grúa en carreteras Estatales, pagarán por kilómetro \$ 10.00 por kilómetro

c).- Pensión diaria en el corralón de tránsito \$ 10.00

III.- De los permisos provisionales:

a).- Permiso provisional para conducir sin licencia 2 salarios mínimos

Los permisos a que se refieren los incisos de esta fracción serán hasta por 30 días.

b).- Los permisos provisionales de carga, se expedirán a:

1.- Los que se encuentren inscritos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o exhiban su tarjeta de circulación en la que se establezca la actividad a que se dedican, hasta por 1 año 8 salarios mínimos

2.- Los que no se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no contenga en su tarjeta de circulación la actividad a que se dedican, hasta por 30 días 8 salarios mínimos

3.- Los que realicen actividades eventuales, hasta por 72 horas 1 salario mínimo

IV.- De la Consulta del Archivo:

a).- Por la expedición de copias fotostáticas, por cada hoja \$ 5.00

b).- Por la certificación de copias, por documento \$ 10.00

V.- Por la autorización y revalidación bianual a particulares que presten el servicio de seguridad privada dentro del Territorio del Estado, en cada una de las modalidades previstas en el Artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo. 127 salarios mínimos

VI.- Por la modificación de la autorización, registro o revalidación 8 salarios mínimos

VII. Por la reposición de cédula de identificación del personal que preste sus servicios a los particulares que otorguen servicios de seguridad privada 1.5 salarios mínimos

ARTÍCULO 78.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Coordinación General Jurídica, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- Por derecho a examen para obtener la Constancia de aspirante a Fiat de Notario 4 salarios mínimos

II.-	Por solicitud de examen de oposición para encargado de Notario Público o Adscrito	10	salarios mínimos
III.-	Por informe de Avisos de Testamentos	2.64	salarios mínimos
a).-	Por las primeras dos hojas		0.5 salario mínimo
b).-	Por cada hoja excedente		\$ 5.00
IV.-	Por la expedición de copias certificadas de escrituras existentes en el Archivo General de Notarias		
a).-	Hasta 10 hojas	4.66	salarios mínimos
b).-	Hojas subsiguientes		\$ 10.00 cada una.
V.-	Por la búsqueda de instrumentos notariales:		
a).-	Hasta por cinco años	4.66	salarios mínimos
b).-	Por diez años	5.43	salarios mínimos
c).-	Por quince años	6.21	salarios mínimos
d).-	Por veinte años en adelante	7.76	salarios mínimos
VI.-	Por expedición de constancias de inscripción o de no inscripción de testamentos		1 salario mínimo
VII.-	Por autorización de apertura por libro	1	salario mínimo
VIII.-	Por incumplimiento de aviso de testamento en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo	2	salarios mínimos
IX.-	Por presentar libros para cierre fuera del término legal	2	salarios mínimos
X.-	Autorización por libro del Patrimonio Inmobiliario Federal	2	salarios mínimos
XI.-	Por registro de patente de Notario Público	50	salarios mínimos
XII.-	Designación de Adscritos para actuar en funciones de Notario en una Notaría Pública	25	salarios mínimos
XIII.-	Por autorización de cambio de sellos a Notarios	3	salarios mínimos
XIV.-	Por expedición de Segundos Testimonios		
a).	Hasta diez hojas	4.66	salarios mínimos
b).	Hojas subsiguientes		\$ 10. 00 cada una
XV.-	Por búsquedas de Testamento	2.64	salarios mínimos
XVI.-	Por deposito de testamento Ológrafo		5 salarios mínimos

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

ARTÍCULO 79.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Auditoría Fiscal, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.-	Por certificaciones		0.5 salario mínimo
II.-	Por la expedición de constancias de no adeudo de Impuestos o créditos fiscales estatales		0.5 salario mínimo
III.-	Por la expedición de copias certificadas de la orden de visita, de las actas parciales o de las acta finales de auditoría:		
a).-	Por la primera hoja		0.5 salario mínimo
b).-	Por cada hoja excedente		\$ 5.00
IV.-	Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que contenga el expediente de auditoría:		

- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
- b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que se encuentre en los archivos de esta Dirección General.
- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
- b).- Por cada hoja excedente \$ 4.00

ARTÍCULO 80.- Los Derechos por la prestación de servicios del Estado a través de la Dirección General de Recaudación y de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por certificaciones 0.5 salario mínimo
- II.- Por la expedición de formas aprobadas \$ 6.00
- III.- Por la expedición de constancias de no adeudo de Impuestos o Créditos Fiscales Estatales 0.5 salario mínimo
- IV.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que contenga el expediente:
 - a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que se encuentre en los archivos de esta Dirección General.
 - a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 4.00
- VI.- De los vehículos particulares:
 - a).- Alta y canje de placas 8 salarios mínimos
 - b).- Reposición de engomado 2 salarios mínimos
 - c).- Bajas 2 salario mínimo
 - d).- Reposición de tarjetas de circulación 3 salarios mínimos
 - e).- Placas de remolque 8 salarios mínimos
 - f).- Permiso anual para el uso de placas de demostración 12 salarios mínimos
 - g).- Refrendo del registro anual de control vehicular 2 salarios mínimos
 - h).- Permiso Provisional para circulación en traslado 4 salarios mínimos

- i).- Expedición de placas para vehículo antiguo 8 salarios mínimos
 - j).- El canje extemporáneo de placas y engomado, dará lugar al cobro de recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado.
 - k).- Canje de placas 8 salarios mínimos
 - l).- Expedición de constancia de pago 0.5 salario mínimo
- VII De los vehículos de servicio público:**
- a).- Alta y canje de placas 10 salarios mínimos
 - b).- Reposición del registro anual de control vehicular 3 salarios mínimos
 - c).- Bajas 3 salario mínimo
 - d).- Reposición de tarjeta de circulación 3 salario mínimo
 - e).- Refrendo del registro de control vehicular 3 salarios mínimos
 - f).- Canje de placas 10 salarios mínimos
 - g).- El canje extemporáneo de placas y engomado, dará lugar al cobro de recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado.
 - h).- Expedición de constancia de pago 0.5 salario mínimo

VII BIS De las Motocicletas:

- a) Alta y canje de placas 4 salarios mínimos
- b) Bajas 1 salario mínimo
- c) Canje de placas 4 salarios mínimos
- d) Expedición del registro de control vehicular 1 salario mínimo
- e) Reposición del registro anual de control vehicular 1 salario mínimo
- f) Reposición de tarjeta de circulación 2 salarios mínimos.

VIII.- El pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II, deberán hacerse de la siguiente manera:

- a).- Tratándose de altas y bajas de vehículos particulares y del servicio público, se pagarán dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se adquiera o enajene el vehículo.
- b).- La expedición del registro anual del control vehicular, para los vehículos particulares y del servicio público, se pagarán durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

IX.- Por las consultas realizadas a otros Estados o a dependencias privadas o públicas, que se realicen con el fin de obtener

información de legalización de vehículos extranjeros, de pagos de impuesto federales realizados en otros Estados o de verificación documental 2 salarios mínimos

ARTÍCULO 81.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Procuraduría Fiscal, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento contenido en los expedientes que se encuentran en los archivos de esta oficina.
- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
- b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

ARTÍCULO 82.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Normatividad en Licitaciones y Política Gubernamental, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la inscripción en el Padrón de Proveedores 9 salarios mínimos
- II.- Por la inscripción en el padrón de contratistas 9 salarios mínimos
- III.- Por la revalidación en el Padrón de Contratistas 9 salarios mínimos
- IV.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos de esta Dirección General:
 - a).- Por la primera hoja \$ 10.00
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- V. Por la inscripción en el Padrón de Concesionarios 16 salarios mínimos
- VI. Por la actualización en el Padrón de Proveedores 9 salarios mínimos
- VII. Por las modificaciones o reposiciones en el Padrón de Proveedores 9 salarios mínimos
- VIII Por las modificaciones o reposiciones en el Padrón de Contratistas 9 salarios mínimos
- IX. Por las modificaciones o reposiciones en el Padrón de Concesionarios 14 salarios mínimos

Asimismo, los Derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, se causarán y pagarán de la siguiente forma.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios en los que participe el Estado, pagarán por el servicio de vigilancia, inspección y control que corresponda a la Secretaría: 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, COMUNICACIONES,
TRANSPORTES Y ASENTAMIENTOS.

ARTÍCULO 83.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Conservación de Carreteras Estatales, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.-	Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales incluyendo la supervisión de obra	80 salarios mínimos
II.-	Por la autorización para la construcción de obras de paradores, que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales incluyendo la supervisión de obra	12 salarios mínimos
III.-	Por cruzamiento de carretera	12 salarios mínimos
IV.-	Por instalación marginal	80 salarios mínimos
V.-	Por adosamiento en puentes	12 salarios mínimos

ARTÍCULO 84.- Los derechos por la presentación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Administración, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.-	Por la evaluación de la solicitud y los documentos que acrediten los requisitos a fin de obtener concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas:	
	De \$0.00 hasta \$50,000.000.00	100 salarios mínimos
	De \$50,000.001.00 hasta \$130,000.000.00	110 salarios mínimos
	De \$130,000.001.00 en adelante	120 salarios mínimos
II.-	Por el otorgamiento del título de concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas:	500 salarios mínimos
III.-	Por la adquisición de las bases de licitación, tendrán un costo, que deberá determinarse dividiendo el monto de los gastos en que haya incurrido la Dependencia, Entidad o Ayuntamientos, exclusivamente por concepto de publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial y los de mayor circulación en el Estado y de reproducción de los documentos que integran las bases, entre el número de interesados que se estima las adquirirán.	

ARTÍCULO 84 BIS. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Asentamientos y Desarrollo Urbano, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.	Por el otorgamiento de Licencias de Uso del Suelo y autorización de Fraccionamientos en sus diversas modalidades:	
----	---	--

1. Unifamiliares, cuya ubicación del predio se localice dentro o fuera de un fraccionamiento:
 - a). Habitacional popular 3 s.m.d
 - b). Habitacional de interés social 5 s.m.d
 - c). Habitacional de tipo medio 7 s.m.d
 - d). Habitacional de tipo residencial 9 s.m.d

 2. Licencias de uso del suelo para efectos de construir fraccionamientos o subdivisiones conforme a los siguientes tipos:
 - a). Subdivisión sin alterar el uso 20 s.m.d
 - b). Subdivisión sin trazo de calles 50 s.m.d
 - c). Subdivisión con trazos de calles 70 s.m.d
 - d). Fraccionamiento de interés social 100 s.m.d
 - e). Fraccionamiento de tipo medio 120 s.m.d
 - f). Fraccionamiento de tipo residencial 140 s.m.d
 - g). Fraccionamiento de tipo campestre 100 s.m.d
 - h). Fraccionamiento industrial 140 s.m.d

 3. Licencia de uso del suelo comercial y de servicios, de acuerdo con las siguientes superficies:
 - a). Comercial de hasta 30 M2 7 s.m.d
 - b). Comercial de 31 M2 hasta 120 M2 10 s.m.d
 - c). Comercial de más de 120 M2 Base 10 s,m,d, + 1 s.m.c. por cada 30 M2 adicionales
 - d). Servicios de hasta 30 M2 7 s.m.d
 - e). Servicios de 31 M2 hasta 120 M2 base 10 s.m.d + 1 s.m. por cada 30 m2 adicionales

 4. Licencia de uso del suelo industrial, con base a la clasificación emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial:
 - a). Microindustria 50 s.m.d
 - b). Pequeña Industria 100 s.m.d
 - c). Mediana Industria 200 s.m.d
 - d). Gran Industria 300 s.m.d

 5. Licencia de usos del suelo segregados: 140 s.m.d
- II. Por la revisión y evaluación de los siguientes expedientes técnicos, se cobrarán a razón de lo siguiente:
- a). Subdivisiones sin trazo de calles 30 s.m.d
 - b). Subdivisiones para vivienda de interés social 50 s.m.d
 - c). Subdivisiones para vivienda de tipo medio 80 s.m.d
 - d). Subdivisiones para vivienda tipo residencial 90 s.m.d
 - e). Subdivisiones para industria 90 s.m.d
 - f). Subdivisiones con trazos de calles de usos mixto 70 s.m.d
 - g). Fraccionamiento de interés social 120 s.m.d
 - h). Fraccionamiento de tipo medio 140 s.m.d
 - i). Fraccionamiento de tipo residencial 180 s.m.d
 - j). Fraccionamiento industrial 180 s.m.d
 - k). Fraccionamiento campestre 120 s.m.d

III. Por la expedición de las licencias de subdivisión y autorización de fraccionamientos, los derechos se cobrarán conforme a lo siguiente:

1. Para la autorización de fraccionamientos, subdivisiones de vivienda de interés social o de tipo popular, relotificaciones y régimen de propiedad en condominio se cobrará:
 - a). Los que se ubiquen en la zona metropolitana 55 s.m.d
(por lote)
 - b). Para los que se ubiquen en el interior del Estado 39 s.m.d
(por lote)
 - c). Relotificaciones en subdivisiones o 30% sobre de la licencia
fraccionamientos, pagarán en forma proporcional a la superficie a relotificar, sobre el costo de los derechos causados por la expedición de la licencia.
 - d). Constitución de régimen de propiedad en 0.17 s.m.d. x m2
condominio se pagará tomando como base la suma de las áreas de propiedad.
 - e). Por autorización y certificación de libros de 10 s.m.d
actas de régimen de propiedad en condominio

2. Para la autorización de fraccionamiento o subdivisiones de tipo residencial, campestre Industrial y comercial se cobrarán derechos a razón de 8% del valor catastral de la superficie del terreno, más el 7.5% del valor de las obras de urbanización.

IV. Por los derechos que causan los servicios que a continuación se indican, se cobrarán en los términos siguientes:

1. Por expedición de diversas constancias 3 s.m.d.

2. Por renovación de las licencias pagará respecto del 30% del valor
costo establecido en el trámite inicial del documento que se pretende renovar

3. Registro para ejercer como perito responsable de 9 s.m.d.
obra en materia de construcción, planificación urbanística y régimen de propiedad en condominio

4. Registro de perito valuador 9 s.m.d.

5. Refrendo anual de registro de Director responsable 5 s.m.d.
de obra

6. Refrendo anual de registro de perito valuador 5 s.m.d.

7. Copias de contacto, (foto aéreas) formato 23 X23 1 s.m.d.
cms.
Peso sencillo, color blanco y negro, resolución 600 DPI

8. Foto de contacto 23X23 cms, resoluciones 600 DPI, 8 s.m.d.
Formato TIF o JPG

9. Hoja de mosaico (fotografías) en papel heliográfico 10 s.m.d
tamaño 50x60 cms

10. Copias de croquis de localización en puntos 2 s.m.d

topográficos, en papel bond de área solicitada	
11. Copia de plano manzanero (heliográfica escala 1:1000)	3. s.m.d
12. Inspección de predios y examen de los planos de lotificación	10 10 s.m.d
En relación con las construcciones de fraccionamientos urbanizados, antes ser municipalizados	X manzana
13. Verificación de la poligonal de fraccionamiento	13 s.m.d. x Ha
14. Levantamiento topográfico de poligonales (incluye planos y cálculos)	
a). Hasta 5,000 M2	20 s.m.d
b). De 5,001 hasta menos de 10,000 M2	30 s.m.d
c). De 1 a 2 has.	32 s.m.d. x Ha.
d). De más de 2 a 5 has	22 s.m.d. x Ha.
e). De más de 5 a 10 has	16 s.m.d. x Ha.
f). De más de 10 a 20 has	13 s.m.d. x Ha.
g). De más 20 a 50 has	9 s.m.d. x Ha.
h). De más 50 a 100 has	6 s.m.d. x Ha.
i). De más de 100 has	5 s.m.d. x Ha.
15. Levantamiento topográfico de predio con área de terreno y edificación	
a). Hasta 150 m2	0.11 s.m.d xm2
b). De 151 a 250 m2	0.10 s.m.d xm2
c). De 251 a 500 m2	0.08 s.m.d xm2
d).De 501 a 750 m2	0.06 s.m.d xm2
e). De 751 a 1,000 m2	0.05 s.m.d xm2
f). De 1,001 a 1,500 m2	0.04 s.m.d xm2
g). De 1,501 a 2,000m2	0.04 s.m.d xm2
h). De 2,001 a 2,500 m2	0.03 s.m.d xm2
i).Más de 2,500 m2	0.03 s.m.d xm2
16. Levantamiento topográfico en calle:	
a). Por los primeros 2,000 M2	0.04 s.m.d. xm2
b). De 2,001 a 10, 000 m2	0.03 s.m.d. xm2
c). De 10,001 a 50,000 m2	0.02 s.m.d. xm2
d). De 50,000 a 100,00 m2	0.01 s.m.d. xm2
17. El certificado o certificación del valor catastral, el Importe de los derechos será de:	3 s.m.d.
18. Certificado o certificación de la ubicación del predio en fraccionamiento autorizado	7 s.m.d. x predio
19. Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales	0.1 s.m.d. xm2
20. Avalúos catastrales:	
a). Por los primeros \$ 5,000.00 se cobrará	3 s.m.d
b). Por el excedente de 5,00.01 se cobrarán, de la cantidad que resulte el valor catastral	2 al millar

- | | |
|--|--|
| 21. Por revisión, certificación de avalúo comercial a Peritos valuadores | 30% del 1.5 al millar del monto Revisado, pago Mínimo de 3.33 s.m.d. |
| 22. Expedición de información no confidencial sobre datos de la Dirección General de Desarrollo Urbano | 2 s.m.d. x hoja carta |
| 23. Expedición de copias compulsadas de cualquier documento que obre en el archivo de la Secretaría de Obras Publicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos. | |
| a). Por la primera Hoja | 0.6 s.m.d |
| b). Por cada hoja adicional | 0.3 s.m.d |
| 24. Restitución fotogramétrica escala 1:1000 con vuelo autorizado (1990) con curvas de nivel a un metro en heliográfica, formato 90x60 cms. | 39 s.m.d x pieza |
| 25. Copia de plano de la localidad, en papel bond, formato 60x90 cms | 3 s.m.d |
| 26. Documentos impresos | |
| a). Ley de Catastro | 1 s.m.d |
| b). Instructivo de valuación | 9 s.m.d |
| c). Otros, según el número de fojas | de 1 a 10 s.m.d |
| d). Actualización de solicitudes de avalúo y traslado de dominio | 4 s.m.d |
| 27. Por concepto de asistencia técnica, asesoría y supervisión en la actualización o modernización del catastro, la Secretaría Recibirá: | |
| a). El 8% sobre el monto anual cobrado (factura), derivado de la evaluación de los predios y determinado por la Dirección de Catastro, adicionado por el 1.5% sobre la cantidad que recaudó el Municipio, por concepto de impuesto por adquisición de bienes inmuebles, durante el año anterior. | |
| b). La suma de ambos conceptos se dividirá entre doce para determinar la cantidad mensual que el Municipio enterará a la Secretaría, a través de la Secretaría de Finanzas, quien efectuará las operaciones correspondientes, a partir del siguiente mes a la aprobación del Convenio que sea suscrito por la Secretaría y los Municipios.
Los trabajos para la modernización del catastro serán a cargo del presupuesto de los Municipios. | |
| 28. Por concepto de asistencia técnica, asesoría, elaboración y/o supervisión, en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano, la Secretaría percibirá hasta un 25% del costo total de los trabajos para la elaboración del plan o programas, que sean objeto de supervisión. | |
| 29. Por concepto de asistencia técnica, asesoría, elaboración y/o supervisión, de los dictámenes de uso de suelo en general, la Secretaría percibirá hasta un 50% de los derechos a pagar, resultado de los trabajos respectivos. | |
| 30. Expedición de constancias de no invasión o fraccionamientos, áreas verdes u otros: | |

- a). En todo el territorio de la Entidad 10 s.m.d.

Cuando la prestación de los servicios sean solicitados por jornaleros, obreros o trabajadores o cuando éstos sean no asalariados, el pago que efectúen no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día, o del equivalente a un día de su ingreso, respectivamente, cuando la tarifa correspondiente del derecho, resulte mayor.

- V. Todos los conceptos de cobro a que se refiere este artículo, deberán cubrirse en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 85.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, que soliciten los particulares a través de la Dirección de Administración, independientemente de sus funciones de derecho público contenidas en su Ley Orgánica respectiva, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | |
|--|----------------------|
| I.- Por la expedición de copias fotostáticas de documentos que existan en los archivos de esta institución | 0.80 |
| a).- Por la certificación de las mismas | 1 salario mínimo |
| II.- Por la elaboración de peritajes | 2 salarios mínimos |
| III.- Por la práctica de examen antidoping | 10 salarios mínimos |
| IV.- Por la práctica de examen toxicológico | 2 salarios mínimos |
| V.- Por la expedición de certificados de no antecedentes penales | 1.5 salarios mínimos |

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 86.- Los Organismos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su órgano de Gobierno respectivo, previa autorización por la Secretaría de Finanzas y aprobación por el H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

Los recursos que recauden deberán ser reportados a la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 86 BIS.- La consulta de datos que realicen los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se pagarán las siguientes cuotas:

Expedición de hojas simples, por cada hoja	0.01 s.m
Copia certificada	0.23 s.m
Disco flexible de 3.5	0.23 s.m
Disco compacto	0.31 s.m
Copia de planos	0.50 s.m
Copia certificada de planos	1.50 s.m

En caso de que se requiera la contratación de alguna empresa de mensajería, los gastos de envío correrán a cargo del solicitante.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 87.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtengan el Estado, por los siguientes conceptos:

- I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II.- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- III.- Por los rendimientos de capitales y valores del Estado;
- IV. Por los conceptos, montos y partidas relativas a ingresos derivadas de montos de endeudamiento, correspondientes a emisiones de valores;
- V.- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas del Estado;
- VI.- Por la venta de impresiones;
- VII.- Los productos por conceptos diversos de los señalados en este Artículo, se pagarán conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas, de conformidad con las Leyes o disposiciones aplicables y
- VIII.- Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a).- Por publicación de avisos y documentos que deberán hacerse por disposición de Ley (remates, edictos y avisos diversos):

Por una sola vez	3 salarios mínimos
Por dos veces	6 salarios mínimos
Por tres veces	9 salarios mínimos
 - b).- Por las publicaciones en el Periódico Oficial, hasta media plana 6 salarios mínimos |
 - c).- Por la publicación en el Periódico Oficial, hasta una plana 12 salarios mínimos |
- IX.- La venta del Periódico Oficial de Estado, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- Por la suscripción durante un año	19 salarios mínimos
b).- Por la suscripción durante seis meses	11 salarios mínimos
c).- Por la suscripción durante tres meses	7 salarios mínimos
d).- Por la suscripción durante un mes	3 salarios mínimos
e).- El costo de un ejemplar a la fecha	1 salario mínimo
f).- El costo de un ejemplar atrasado hasta un año	2.5 salarios mínimos
g).- El costo de un ejemplar del año inmediato anterior	2 salarios mínimos
h).- Por cada año atrasado, se pagará el costo más	1.5 salarios mínimos
i).- El costo de cada uno de los tomos de la miscelánea fiscal, estatal o municipal	2 salarios mínimos
X.- Por la expedición de copias del Periódico Oficial del Estado:	
a).- Por cada hoja simple	\$ 4.00
b).- Por cada hoja excedente	\$ 2.00
c).- Por las primeras cinco hojas certificadas	2 salarios mínimos
d).- Por cada hoja excedente	\$ 15.00
XI. Por la venta de artesanías.	

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 88.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos ordinarios que obtenga el Estado y que no sean clasificados como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios, catalogándose como tales, los siguientes:

- I.- Las multas;
- II.- Los recargos;
- III.- Los reintegros por responsabilidad oficial;
- IV.- Las cauciones y fianzas, cuya pérdida se declare firme a favor del Estado, por resolución judicial o administrativa;
- V.- Los intereses;
- VI.- Los bienes y herencias vacantes;
- VII.- Los tesoros ocultos;

- VIII.- Las herencias legales y donaciones que sean a favor del Estado y
- IX.- Las indemnizaciones.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89.- Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales, se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Las cuales ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90.- Son ingresos extraordinarios, todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo perciba, cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 91.- Los ingresos a que se refiere el Artículo que antecede, serán por los conceptos siguientes:

- I.- Empréstitos;
- II.- Expropiaciones;
- III.- Impuestos y derechos extraordinarios;
- IV.- Aportaciones para obras de beneficencia social;
- V.- Apoyos financieros federales; y
- VI.- Otras participaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 92.- Los contratistas y destajistas que realicen obras para el Gobierno del Estado, aportarán el 1% sobre el pago de cada una, para obras de beneficio social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Hacienda para el del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990, dentro del Decreto número 20, expedido por la LIV Legislatura Local.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISÉIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ TOVAR.

SECRETARIA:

DIP. MA. GUADALUPE BAÑOS MADRID.

SECRETARIO:

DIP. IGNACIO TREJO RAMÍREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO

**P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004.
TRANSITORIOS**

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

*FE DE ERRATAS
P.O. 8 DE MAYO DE 2006*

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006..

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las contribuciones a las que refiere el art. 84Bis. en sus apartados I, II Y III estarán en vigor hasta en tanto sea aprobado y entre en vigor el nuevo ordenamiento estatal que regula el desarrollo urbano y los asentamientos humanos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. Lo dispuesto por el artículo 86BIS de la ley de Hacienda del Estado, entrará en vigor hasta el 15 de junio del año 2008.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.